

corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra. 9.º. Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.

Art. 637. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el Juez que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales. 1.º. A perder cualquier derecho que tenga en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices. 2.º. A reintegrar á la misma masa^a los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

Art. 638. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alsado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales, salvo si fueren ascendientes, descendientes ó parientes dentro del tercer grado civil.

Art. 639. Si el Juez declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido en caso de hallarse todavía preso. El síndico podrá interponer apelacion de esta providencia, y se le admitirá ejecutándose no obstante bajo de fianza la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

Art. 640. Si el Juez calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, procederá á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

Art. 641. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado en la forma que se dijo en los artículos 583 al 599, cuyos pactos no produzcan quita en las deu-

das, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

Art. 642. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido por el Juez que corresponda, la pena de reclusion que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

Art. 643. Los alsados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

De los procedimientos en causas criminales.

Art. 644. El procedimiento jurídico en el Estado respecto á todos los delitos del órden comun, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como actor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad.

II. Tan luego como cualquier Juez ó el ministro de policia rural, tuviere noticia de que se ha cometido, comete ó intenta cometer un delito, se trasladará al lugar donde tal cosa ocurra, calmará el desórden que note, hará que los presuntos reos se aprehendan y podrá detener á los que hayan presenciado el hecho, por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Hará llamar inmediatamente, si no llevase ya consigo los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspec-

cion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados, sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el Juez de 1.^a instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los ofendidos que hubiere y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla, á juicio de los facultativos, si los hubiere, limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso.

IV. Recojerá los efectos é instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado y levantará inmediatamente una acta, en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con Escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan. Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los Jueces de 1.^a instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion; en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento en el término de tres dias, se remitirán al Juez de 1.^a instancia las actuaciones practicadas, y los reos aprehendidos, previa declaracion de bien presos, si hubiere lugar á ello, y cuyo auto confirmará ó revocará el Juez de 1.^a instancia si hubiere lugar. En casos extraordinarios en que pudiere verificarse la remision ántes dicha, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquiera clase y condicion que

sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para ese efecto ante el Juez que conoce de ella, sin necesidad de previo permiso de los Jueces ó superiores. Se exceptúan de la obligacion de concurrir personalmente y declararán por certificacion, el Gobernador del Estado, los Secretarios del despacho, los Ministros y Diputados propietarios del Supremo Tribunal y del Congreso, y los suplentes de estos funcionarios siempre que estén en actual ejercicio. Tambien á las mujeres honradas se les recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su protesta. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Quando los testigos estuviere ausentes ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormeros y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en caso que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á esta ley las diligencias consiguientes.

IX. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la practica de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza no exijan reserva.

X. Los Jueces de 1.^a instancia examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba plena ó semi-plena de criminalidad contra los detenidos, en cuyo caso confirmarán el auto de prision, en el término de veinticuatro horas despues de recibido el proceso, los mandarán poner en libertad á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato, por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso podrá tomar el Juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin

que por ningun motivo pueda exceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XI. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, ó no esté probado este plenamente; se admitirá por el Juez fianza desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para acreditar la formal prision.

XII. Las fianzas se extenderán siempre por cantidad que fijará el Juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil, que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquél, por la fuga de éste.

XIII. Los Jueces y Tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias, que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto y determinarán quienes y como han de satisfacerla; la harán efectiva en el todo ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XIV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra expongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 645. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el Juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor, por un término que no exceda de seis dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada, se opusieren á esta determinacion, el Juez sin mas diligencia abrirá el plenario.

Art. 646. En los casos sobre delitos livianos, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas prohibidas, injurias verbales leves, heridas leves ó gra-

ves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable y los demás que se refieren á estas especies de delitos livianos, procederán los referidos Jueces de primera instancia en juicio verbal, pudiendo imponer á los reos desde quince dias hasta cuatro meses de reclusion, servicio de cárcel ú obras públicas, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas desde luego, excepto las de obras públicas que no se ejecutarán antes de que sean confirmada por el superior, al tiempo de revisar la acta respectiva que deberá remitirsele.

Art. 647. En los demás casos si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por seis dias para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion recibirá desde luego el proceso por igual termino. Por cada dia de demora, no justificada en devolver la causa, se impondrá á la parte actora ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 648. El término de prueba comun á ambas partes, será el de seis dias prorogables por otros seis; en consideracion de motivos graves que se harán constar. El Juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias bajo su responsabilidad en casos extraordinarios.

Art. 649. Concluido el término de prueba, el Juez hará saber al procurador del reo ó á su defensor, y á la parte actora que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias y sin sacarla de oficio, despues de dicho término se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados ó sus patronos cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo sin necesidad de nueva citacion. Si el Juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el Tribunal superior al revisarla tendrá presente esta circunstancia; y si encontrare que, no ha habido justo motivo para la demora,

exigirá al Juez la responsabilidad á que hubiere lugar segun la gravedad del caso. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias si el Juez fuese letrado; si el Juez fuese lego, dentro de tres despues de recibido el dictámen.

Art. 650. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada, mas si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los Juzgados y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 651. Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 652. En la capital se encargará de la defensa de los reos pobres en primera instancia, al Abogado de pobres, y en los lugares donde no lo hubiere, á los Abogados particulares que tambien se turnarán para este efecto, comenzando por el ménos antiguo: á falta de Abogados, se nombrará á cualquier vecino del lugar sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, escusa que no justifiquen sin demora.

Art. 653. En el caso de que no se haya de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el artículo 649.

Art. 654. En el sumario no es admisible la declinatoria de jurisdiccion, sino á las personas aforadas por la Constitucion.

Art. 655. Ningun Juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se hallare en sumario.

Art. 656. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro Juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el s. u.

mario que cada Juez perfeccionará con independenciam del otro. Terminado éste se reunirán los procesos y los continuará el Juez que de derecho corresponda, y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán las actuaciones del otro ú otros que hayan entendido en diversas causas.

Art. 657. Cuando los reos sean de distinto fuero se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 658. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca, el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren intimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion ni la defensa del acusado.

Art. 659. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna, contra el Juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se habriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 660. En el juicio plenario podrá recusarse al Juez en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 661. La pena de muerte no podrá aplicarse sino solamente en los casos prevenidos en la Constitucion de la República, sustituyéndose en los demás en que la designan las leyes, con la mayor extraordinaria.

Del juicio de vagos.

Art. 662. Son vagos:

- I. Los tahures de profesion que no tienen otro ejercicio.
- II. Los ébrios consuetudinarios.
- III. Los que sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que les proporcione la subsistencia, viven de ociosos sin dedicarse á ninguna ocupacion honesta.

IV. Los que teniendo algun patrimonio ó emolumento, no se les conozca otro empleo que el de los cafés ó sociedades casas de juegos, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostracion de dedicarse al trabajo.

V. Los que sanos y robustos ó con lesion que no les impida ejercer algun oficio, se mantienen de pedir limosna.

VI. Los hijos de familia que desobedeciendo á sus padres escusan el oficio ó carrera á que ellos los dedican, y escandalizan con sus malas costumbres al pueblo en donde viven.

VII. Los que á pretexto de jornaleros, si trabajan un dia, dejan de hacerlo otros muchos, sin dedicarse á ninguna ocupacion honesta.

VIII. Los menestrales ó artesanos que, por decidia ó vicios dejan de trabajar habitualmente la mayor parte de la semana.

IX. Los que con alcanefías, vírgenes ó rosarios recorren las calles y los pueblos pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades civiles.

X. Los sonotariamente tinterillos, es decir, los que no siendo Abogados tienen por ocupacion habitual, vivir de directores de los Jueces ó de las partes, ó de personeros de éstas.

XI. Todo el que requerido por la autoridad, sea mexicano ó extranjero, no acredite una ocupacion de la que subsiste, ó si es transeunte, el objeto que lo ha hecho venir y permanecer en aquel lugar.

XII. Los que sin título legal se mantienen de ejercer la medicina, desempeñando el oficio de curanderos.

Art. 663. La declaracion de los vagos se hará por los Jueces letrados y Alcaldes en las cabeceras de Canton, y en los de Municipalidad por los Jueces de paz, previo un juicio verbal, en el que se recibirán las pruebas que el acusado quiera producir en su favor, y las que existieren en su contra; y la sentencia se pronunciará dentro del tercer dia de comenzado

el juicio á no ser que se promueva prueba que no pueda recibirse dentro de ese término, en cuyo caso se prorogará por el absolutamente indispensable, con tal que no exceda de quince dias.

Art. 664. Declarado vago el acusado, será condenado á la pena de reclusion de cinco á quince dias, ó á igual tiempo de trabajos en alguna obra de utilidad pública, sin confundirlo con los criminales que estén sentenciados á obras públicas. Estas penas no se llevarán á efecto, si el sentenciado diere fianza bastante de buena conducta y de dedicarse á cualquiera ocupacion honesta, quedando sujeto además á la vigilancia de la autoridad política por el término de un año.

Art. 665. Si el declarado vago fuere menor de diez y seis años, se destinará por la autoridad política y bajo su vigilancia, á aprender algun oficio bajo la direccion del maestro que se le señale, sin que por esto se entienda que se le sustrae de la autoridad paterna.

Art. 666. Si el calificado de vago reincidiese en la vagancia, se le impondrá duplicada la pena que señala el artículo 663, y si por tercera vez fuese acusado por el mismo delito, se le sentenciará en juicio verbal y por el respectivo Juez, á una pena que no baje de cuatro meses á un año de prision ú obras públicas, pero esta sentencia no causará ejecutoria, sino en los términos establecidos por las pronunciadas en las causas criminales que se siguen por escrito.

Art. 667. El vago que quisiere libertarse de la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, podrá hacerlo dando fianza ante la misma, de aplicacion al trabajo y de buena conducta para lo sucesivo. La fianza será pecuniaria, desde veinticinco pesos hasta doscientos; y si el fiador quisiere retirarla podrá hacerlo, con tal de que previamente presente al acusado vago, quien quedará sujeto como antes si no encuentra nuevo fiador.

Art. 668. De estos juicios se levantará una acta que se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia en el primero y se

gundo casos, para el efecto de que examine si los procedimientos del Alcalde ó Juez de paz fueron arreglados á derecho; y en caso necesario haga efectiva la responsabilidad y en el tercero para la confirmacion ó revocacion de la sentencia.

Art. 669. El disimulo de las autoridades políticas en cumplir empeñosamente lo prevenido en esta ley, cuidando de perseguir la vagancia en su respectiva demarcacion, importa una grave responsabilidad que será castigada con multas de cinco á cincuenta pesos que les aplicará el Tribunal pleno, de oficio ó á petición de parte, á cuyo fin todo ciudadano que esté en el goce completo de sus derechos civiles, tendrá expedida la accion popular para denunciar los abusos que note, siendo de su obligacion presentar con la denuncia las pruebas en que la funde.

Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 670. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de tres Magistrados propietarios y seis suplentes (que servirán para cubrir la falta de los primeros) y de los demás Magistrados que en lo sucesivo designen la Constitucion ó las leyes. El Presidente del Supremo Tribunal, disfrutará el sueldo de trescientos pesos cada mes, y los otros Magistrados propietarios el de doscientos cincuenta.

Art. 671. Los tres Magistrados propietarios ó su mayoría formarán el Tribunal pleno; sus atribuciones y el modo de ejecutarlas, son las establecidas en esta ley y en su reglamento interior.

Del Tribunal pleno.

Art. 672. El Tribunal pleno se ocupará en sus acuerdos, diarios.

I. De la correspondencia que se le dirija, dictando el trámite ó la contestacion que á cada una de ellas corresponda.

II. De los partes que den los Jueces inferiores de la formacion de causas, dictando inmediatamente las providencias que creyere convenientes, para su pronta conclusion.

III. De los escritos que se presenten á todo el Tribunal, proveyendo en el acto lo que creyere de justicia, á mas tardar dentro de tercero dia.

Art. 673. Son además, facultades exclusivas del Tribunal pleno las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 674. Resolver á más tardar dentro de dos dias, acerca de los avisos que le dirijan los Jueces, manifestando haber suspendido el cumplimiento de alguna orden superior, en virtud de la facultad que les concede el artículo 32 de esta ley, cuando creyeren que dicha orden ataca sus facultades legales.

Art. 675. Examinar escrupulosamente las listas mensuales y trimestres que deben remitirles los Jueces de primera instancia y los Asesores del Estado, dictando las providencias que crea oportunas para que las causas y negocios civiles, no sufran ningun retraso; y castigando las necesidades de los Jueces y Asesores, con extrañamientos ó apercibimientos, ó con una multa desde cinco hasta cien pesos, si las faltas no fueren tales, que merezcan pena mayor.

Art. 676. Imponer á los Jefes políticos y Presidentes municipales las penas pecuniarias en que incurran, conforme á lo que previene el artículo 668 de esta ley.

Art. 677. Admitir ó no las renunciaciones que hagan todos los Jueces del Estado, el Abogado de pobres, el visitador y demás subalternos del Tribunal.

Art. 678. Conceder á los mismos, las licencias que soliciten hasta por tres meses.

Art. 679. Conceder á los Ministros del Supremo Tribunal, licencia hasta por tres meses, siempre que por ella no

se entorpezca el despacho de los negocios: para obtenerla por más tiempo ocurrirán al Honorable Congreso del Estado.

Art. 680. Nombrar á los subalternos del mismo Tribunal.

Art. 681. Examinar si los documentos que presenten los que soliciten ser Abogados ó Escribanos son bastantes, conforme á las leyes, para proceder á los exámenes que previene el Reglamento del mismo Tribunal.

Art. 682. Examinar á los mismos, en los términos establecidos por el mismo Reglamento y expedirles sus correspondientes títulos en caso de ser aprobados.

Art. 683. Recibir las dudas de sus Salas y demás Juzgados del Estado, sobre la inteligencia de alguna ley y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas al Honorable Congreso del Estado, para la declaracion conveniente.

Art. 684. Mandar practicar por medio de uno ó más Abogados que le merecieren su confianza, las visitas que creyere convenientes, á los Juzgados y oficios públicos de los Escribanos del Estado, para dictar en vista del resultado de éstas, las providencias que creyere convenientes, á fin de evitar ó castigar los abusos; y remover los obstáculos, para la pronta administracion de justicia.

Art. 685. Promover cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del mismo Tribunal y castigo de los Jueces y subalternos que falten á sus deberes.

Art. 686. Cuidar escrupulosamente de que no se hagan detenciones arbitrarias por ninguna autoridad y dictar las providencias convenientes, para castigar á los autores de ellas.

Art. 687. Vigilar que los reos sentenciados, cumplan sus condenas, en los términos prescriptos en sus respectivas sentencias.

Art. 688. Vigilar igualmente que los reos con causa pendiente, no salgan á los trabajos públicos ni se cometa ningun

otro abuso con ellos; así como tambien cuidar de que sufran su prision en los términos determinados por las leyes.

Art. 689. Hacer públicamente el dia último útil inmediato á las pascuas de Resurreccion y Navidad, y el dia 15 de Setiembre, con asistencia de todos sus empleados, de los Jueces letrados, de los Alcaldes y escribanos de éstos, del Jefe político, acompañado del Regidor encargado de la cárcel y de uno de los Síndicos del Ayuntamiento, visita general de cárceles, extendiéndolas á cualquiera sitios, en que haya presos, ó detenidos de la Jurisdiccion ordinaria y remitir certificacion de los resultados, al Supremo Gobierno del Estado, para que la haga publicar y se tomen las providencias que correspondan.

Art. 690. En estas visitas deberá imponerse el Presidente por sí mismo, del estado que guardan las causas con que se diere cuenta y de los libros de entrada y salida de reos encausados y rematados, para cerciorarse de si los asientos están hechos con legalidad, averiguar si los reos rematados están cumpliendo sus condenas en los términos prescritos en sus respectivas sentencias, y en vista de todo, corregir los abusos que note.

Art. 691. Cuidar de que cada quince dias se haga una visita de cárcel, por el Ministro de la 2ª Sala que le toque en turno, acompañado del Secretario de la misma y con asistencia de los Jueces letrados, los Alcaldes y el Abogado de pobres; sin perjuicio de mandar practicar las extraordinarias que crea convenientes.

Art. 692. Proponer ternas al Honorable Congreso del Estado, para el nombramiento de Jueces letrados; y si ocurriere la falta absoluta de alguno de éstos, estando en receso la Legislatura, nombrará un Abogado que interinamente y entre tanto el Congreso hace nueva eleccion, sustituya la vacante, ó encargará la Asesoría del Distrito al Juez letrado más inmediato.

Art. 693. Dar los informes que le pida el Honorable Con-

greso del Estado, y remitirle las causas concluidas que le pidiere.

Art. 694. Iniciar al Soberano Congreso del Estado las leyes que crea más convenientes, para la buena y pronta administración de justicia.

Art. 695. Disponer cuando lo juzgue conveniente por la inseguridad de las cárceles, ó por cualquiera otro motivo suficiente á juicio del mismo Tribunal, que los reos de delitos graves existentes en otras cárceles, vengán á cumplir sus condenas á esta Capital.

Art. 696. Variar dentro del mismo Distrito judicial la residencia de los Jueces letrados, por el tiempo que lo creyere conveniente.

Art. 697. Imponer á los Jueces que desobedecieren sus órdenes ó que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco hasta cien pesos, ó suspenderles en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, siempre que á juicio del mismo Tribunal, la falta no sea tan grave que merezca pena mayor; pues en este caso los consignará á la 2.^a Sala para que los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 698. Formar su Reglamento y dar cuenta con él al Honorable Congreso del Estado, para su aprobacion.

Art. 699. Formar así mismo, el de sus Secretarios y aprobarlo en los términos que crea convenientes; pudiendo reformarlo cuando le parezca.

Art. 700. Lesempeñar las atribuciones que le comete la Constitucion, en los términos que ella misma establece, y las demás que estándole cometidas por las leyes, no lo estén con especificacion á alguna de sus Salas.

De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 701. Para el despacho de los negocios cuyo conoci-

miento no corresponde al Tribunal pleno, se dividirá éste en dos Salas que se denominarán 1.^a y 2.^a.

Art. 702. La primera será constantemente desempeñada por el Presidente del Tribunal, y será colegiada solo en los casos siguientes: En los negocios civiles cuyo interés pase de diez mil pesos; y en las causas criminales, cuando la pena impuesta en primera ó segunda instancia sea mayor que la de seis años de presidio, prision ú obras públicas. En estos casos se asociarán al Ministro de la 1.^a Sala, el de la 2.^a que no resulte impedido y el suplente que corresponda, de manera que sean tres los Ministros que la forman. En los demás casos será unitaria.

Art. 703. En los impedimentos legales del Ministro nato de la primera Sala, deberá sustituirlo el propietario que estuviere expedito, y en caso de estarlo ambos, será llamado por el orden de su antigüedad, y en la falta de éstos los suplentes.

Art. 704. En el despacho de los negocios de la segunda Sala, se turnarán por semanas los otros dos Ministros, comenzando por el ménos antiguo, y debiendo continuar cada uno hasta terminar los negocios que le hubieren tocado.

Art. 705. Cuando alguno de los dos Magistrados que turnan en la segunda Sala, estuviere legalmente impedido para conocer de algun negocio, será sustituido el uno por el otro, y cuando los dos lo estuvieren se llamará al suplente que corresponda.

Son atribuciones de la 2.^a Sala.

Art. 706. Conocer en 2.^a instancia de las causas civiles y criminales, en que hubieren conocido los Jueces de 1.^a de su respectivo territorio.

Art. 707. Conocer en 1.^a instancia de las causas que se